



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 027 -2017-GM/MPMN

Moquegua, 13 FEB 2017.

VISTOS.-

El recurso de apelación con registro 340 de fecha 03 de enero del 2017, interpuesta por RENE CCALLATA CCALLE, contra la Resolución de Gerencia N° 2351-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 01 de diciembre del 2016, y el Informe Legal N° 094-2017/GAJ/MPMN de fecha 09 de febrero del 2017, y:

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo normado en el artículo II del Título Preliminar de la "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, conforme al artículo 81° de la "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27972, concordante con el artículo 17° de la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normas, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

Que, el artículo 289° del "Reglamento Nacional de Tránsito", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, señala que "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable (...).

Que, el numeral 42.2.1 del artículo 42° del D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, señala sobre las condiciones específicas de operación en el transporte regular de personas de ámbito provincial, lo siguiente: "Exhibir en cada vehículo habilitado la razón social y nombre comercial, si lo tuviera, y sus colores distintivos, así como los datos de identificación de la ruta autorizada".

Que, mediante la Ordenanza Municipal N° 005-2007-MUNIMOQ, se ha regulado como infracción código M.47 "No exhibir en cada vehículo habilitado para el servicio de transporte regular de personas la razón social, nombre comercial si lo tuviere, colores distintivos del transportista y la identificación de la ruta autorizada".

Que, el numeral 3.2, 3.3 y 3.40 del artículo 3° del D.S. N° 017-2009-MTC, señala: "3.2. Acción de Control: Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado. 3.3. Acta de Control: Documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control. 3.40. Inspector de Transporte: Persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre".

Que, el sub numeral 4.4, 4.5 del numeral 4) de la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC-15 y que aprueba la Directiva N°011-2009-MTC-15, directiva que señala respecto al contenido mínimo del acta de control: "4.4. Número de Registro del inspector de transporte que hace la intervención" "4.5. Firma del inspector".

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, conforme al inciso 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, el recurrente con fecha 03 de enero 2017 formula recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2351 -2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de diciembre del 2016, notificada válidamente el día 19 de diciembre del 2016. Por tanto, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, el Acta de Control N° 002362, de fecha 14 de Abril 2016, siendo el infractor el conductor Sr. Rene Ccallata Calle, infracción de tránsito tipificada con el código M-47 "No exhibir en cada vehículo habilitado para el servicio de transporte regular de personas la razón social, nombre comercial si lo tuviese, colores distintivos del transportista y la identificación de la ruta autorizada". Mediante escrito de fecha 18 de abril 2016 - Expediente Administrativo N° 014724, el recurrente formula su descargo solicitando la nulidad del acta de control N° 002362. Mediante Resolución de Gerencia N° 1174-2016-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de junio 2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano resuelve como artículo primer declarar INFUNDADO la solicitud de nulidad del acta de control N° 002362, presentada por el conductor René Ccallata Calle y como artículo segundo se IMPONE SANCIÓN DE MULTA al Sr. René Ccallata Calle, por la infracción contra la información y documentación, tipificado como M.47 de acuerdo la Ordenanza Municipal N° 005-2007-MUNIMQ ANEXO "A" escala de infracciones, sanciones y multas al servicio de transporte urbano e interurbano en la Provincia de Mariscal Nieto, la infracción es calificada como Grave, la Sanción Pecuniaria equivale al 1% de la UIT vigente.

Que, Mediante escrito de fecha 27 de julio 2016 - Expediente Administrativo N° 026105, el recurrente formula recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1147-2016-GDUAAT/GM/MPMN, que fuera notificada en fecha 07 de julio 2016, mediante Resolución de Gerencia N° 2351-2016-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 01 de diciembre 2016, resuelve declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. René Ccallata Calle a través del Expediente Administrativo N° 026105 de fecha 27 de julio 2016, contra la resolución de gerencia N° 1147-2016-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de junio 2016, CONFIRMANDO en todos sus extremos la resolución antes citada, y mediante escrito de fecha 03 de enero 2017 - Expediente Administrativo N° 340, el recurrente formula recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2351-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 01 de diciembre del 2016.

Que, el recurrente sustenta su recurso de apelación, indicando que: "... Dicha acta contiene vicios que causan su nulidad de pleno derecho, ya que contraviene los requisitos formales de validez en cuanto a la competencia de ser emitido por el órgano en razón a la materia, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, concordante con el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 015-2005-MUNIMQ y con el numeral 3.40 del Artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, que indica el inspector de transporte es la persona designada por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto mediante Resolución de Alcaldía, para la realización de las acciones de control y de ser el caso para la detección de infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre. Vista la resolución de alcaldía N° 0778-2016-A/MPMN de fecha 13/12/2016, y de acuerdo con el párrafo 5 de la presente resolución para que los actos de los inspectores de transportes tengan los efectos legales correspondiente, dicho persona deberá ser designado mediante resolución de alcaldía conforme lo establece el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 015-2005-MUNIMQ, en este sentido la resolución de alcaldía se aprueba el 13 de diciembre 2016 y el acta fue impuesta el día 14 de abril 2016, demostrando claramente que el señor Edwin Aderly Cotrado Quispe no era inspector de transportes al momento de la imposición del acta de control...."

Que, respecto de la validez del acto administrativo regulada en el dispositivo normativo contenido en el artículo 3° de la Ley 27444; el recurrente señala en su apelación, que el acta de control contiene vicios de nulidad por cuanto contraviene el inciso 1 del artículo 3° de la Ley 27444, toda vez que el inspector no estaba designado mediante resolución de alcaldía a la fecha de la imposición del acta de control (14/04/2016), al respecto, de autos se advierte que el acta de control N° 002362 de fecha 14 de abril 2016 contiene firma y número de DNI del inspector, en autos también obra la Resolución de Alcaldía N° 0225-2016-A/MPMN de fecha 12 abril 2016, donde como artículo primero resuelve DESIGNAR como INSPECTORES DE TRANSPORTES de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto entre otros a EDWIN ADERLY COTRADO QUISPE, personal seleccionado del concurso CAS N° 03-2016-GDUAAT/MPMN, inspector identificado con DNI N° 4570509, conforme se puede corroborar de la ficha consulta RUC y consulta de registro de identidad de la RENIEC que obran en autos, es decir a la fecha del acta de control impuesto al recurrente el inspector que suscribe y coloca el número de DNI en este caso EDWIN ADERLY COTRADO QUISPE, estaba debidamente designado mediante Resolución de Alcaldía, y ha cumplido con suscribir y colocar el número de DNI en el acta de control, en consecuencia el acta de control de fecha 14 de abril 2016 no contiene vicios de nulidad y como tampoco transgrede los principios rectores del derecho administrativo como señala el recurrente, si bien es cierto como señala el recurrente que la resolución de alcaldía N° 0778-2016-A/MPMN de fecha 13 de diciembre 2016 es posterior del acta de control, sin embargo dicho acto administrativo, también designa entre otros a Jaime Eduardo Cacho Juárez, como inspector de transportes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, pero correspondiendo al concurso CAS N° 05 y 11-2016-GDUAAT/MPMN, el cual no implica que el inspector Edwin Aderly haya sido recién designado en fecha 13 de diciembre 2016 como señala el recurrente, toda vez de que el inspector Edwin Aderly a la fecha de acta de control (14/04/2016) ya había sido también designado conforme a la norma, en fecha 12 de abril 2016 mediante Resolución de Alcaldía N° 0225-2016-A/MPMN

Que, si bien es cierto que en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley 27444, señala, respecto a la forma de actos administrativos: "4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente", empero, también es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico está el principio de especialidad<sup>4</sup> (la norma especial prima sobre la ley general) En este caso, el numeral 3.2, 3.3 y 3.40 del artículo 3° del D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, así como el sub numeral 4.4, 4.5 del numeral 4) de la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC-15 y que aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC-15, no exige que el acta de control deba contener el nombre y apellido del inspector, como se señala

<sup>4</sup>EXP. N° 047-2004-A/TC

Principio de especialidad

Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima esta en su campo específico





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

por el recurrente, la norma señala que el acta de control deberá ser firmada por el inspector y este último debe haber sido acreditado y/o designado mediante resolución, a la fecha de la imposición del acta de control, el inspector Edwin Aderly Cotrado Quispe estaba debidamente acreditado, y que además había cumplido con firmar y colocar el número de DNI en el acta de control N° 002362 de fecha 14 de abril 2016, por consiguiente corresponde confirmar la recurrida.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)" en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

Que, estando al Informe Legal N° 094-2017/GAJ/MPMN de fecha 09 de febrero del 2017, de la Gerencia de Asesoría Jurídica la misma que realiza la opinión correspondiente.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutivas en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA**, el recurso de apelación con registro 340 de fecha 03 de Enero del 2017, interpuesta por **RENE CCALLATA CCALLE**, contra la Resolución de Gerencia N° 2351-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 01 de diciembre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; En consecuencia, **CONFÍRMESE** la Resolución recurrida, en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial el cumplimiento de la presente Resolución para efectos de su registro y demás acciones.

**ARTÍCULO CUARTO - NOTIFIQUESE**, al interesado en su domicilio en Asociación de Vivienda San José Mz. H. Lote 10, del C.P., San Antonio, o en su domicilio procesal consignado en la Av. Manuel Gonzales Prada Mz. H. Lote 4, 2do Piso del C.P., San Francisco ambas del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región de Moquegua.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución y su respectivo anexo en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL